



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

PSAC11-41

C I R C U L A R

FECHA : 26 de Septiembre de 2011

PARA : Salas Administrativas y Disciplinarias, Direcciones Seccionales y Despachos Judiciales del País.

DE : Presidente Sala Administrativa

ASUNTO : LINEA JURISPRUDENCIAL. Pensiones. Requisito de “fidelidad del sistema”. Sentencia T-453/2011 Corte Constitucional

De manera atenta remito para su difusión las sentencias C-428/09, C-556/09 y T-453/11, de la Corte Constitucional que constituyen la línea jurisprudencial en materia de pensiones, en lo pertinente para cada situación, con el fin de evitar que por la exigencia del requisito de “**fidelidad de cotización al sistema**”, se sigan desconociendo derechos pensionales en las modalidades de invalidez o sobrevivientes, a quienes hayan adquirido el derecho correspondiente.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2009¹, declaró la inexecutable parcial del numeral 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003², y la inexecutable parcial del numeral 2º del artículo 1º de la misma Ley, referentes al requisito de fidelidad de cotización al Sistema General de Pensiones, para obtener la pensión de invalidez, ya sea por causa de enfermedad³, como por causa de accidente⁴.

1 Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1º y 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

2 Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

3 El numeral 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 establecía:

“1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”.

4 El numeral 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 establecía:

“2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”.

Igualmente, mediante la sentencia C-556 de 2009⁵, declaró inexequibles los literales a) y b) del artículo 12⁶ de la Ley 797 de 2003⁷, que se referían al requisito de fidelidad de cotización al Sistema General de Pensiones, para obtener la pensión de sobreviviente, tanto por causa de enfermedad como por causa de accidente.

De manera atenta reseño las sentencias anunciadas para su difusión, las cuales pueden ser consultadas en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el link de interés, líneas jurisprudenciales.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes a sus competencias.

Cordialmente,

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
Presidente

CENDOJ/

⁵ Demanda de inconstitucionalidad contra los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

⁶ “Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

“a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

“b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

(...)”.

⁷ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.